

13 de Febrero de 2019

MEMORANDO

20191030017933

Al responder cite este Nro.
20191030017933

PARA: HOLMAN CORONADO PEÑA
Asesor Dirección General

DE: JORGE ANDRÉS GAITÁN SÁNCHEZ
Jefe Oficina Jurídica

ASUNTO: Respuesta numeral 2, de solicitud Radicada ANT. 20191030112112

Cordial saludo,

De conformidad con la solicitud presentada (numeral 2) por el asesor de la dirección de la ANT, Holman Coronado Peña, y trasladada a esta Oficina Jurídica donde solicita:

Sírvase definir que es micro y minifundio en el marco de la normatividad vigente. Cite las normas que sustentan dichas definiciones.

En consecuencia, me permito dar respuesta a su solicitud en los siguientes términos:

En primer lugar, es necesario mencionar que no existe en la normatividad una definición específica para el termino minifundio, sin embargo, la Real Academia Española -RAE-, lo define de la siguiente manera:

- "1. m. Finca rústica que, por su reducida extensión, no puede ser objeto por sí misma de cultivo en condiciones remuneradoras.*
- 2. m. División de la propiedad rural en fincas muy pequeñas".*

En este sentido, el significado y definición de minifundio en la lengua española se encuentra asociado a una porción de tierra rural que por su limitada extensión, no puede ser objeto por sí misma de cultivo en condiciones remunerado ras.

Por otro lado, el INCORA en su publicación "La Realidad Rural y la Reforma Agraria como factor de Cambio", sostuvo que;

“No existe realmente una deificación clara sobre lo que debe considerarse como minifundio. Sin embargo, la palabra minifundio se ha asociado a la idea de una pequeña parcela, cuyos rendimientos son tan exiguos que no alcanzan a proporcionar a sus poseedores los ingresos necesarios para la solvencia de las necesidades esenciales en la vida familiar. Esta idea a pesar de estar ligada a la pequeña propiedad, debe asimilarse a un concepto mucho más amplio ya que si bien es cierto que la mayoría de las explotaciones pequeñas menores de 5 hectáreas caen bajo estas condiciones, no es menos cierto que muchas de las explicaciones con áreas mayores, pero con deficiencias físicas, pueden perfectamente clasificarse como minifundistas al no producir el suficiente ingreso”¹.

Lo anterior, guarda estrecha relación con lo dispuesto en el artículo 38 de la ley 160 de 1994, donde define el termino de Unidad Agrícola Familiar de la siguiente manera *“Se entiende por Unidad Agrícola Familiar (UAF), la empresa básica de producción agrícola, pecuaria, acuícola o forestal cuya extensión, conforme a las condiciones agroecológicas de la zona y con tecnología adecuada, permite a la familia remunerar su trabajo y disponer de un excedente capitalizable que coadyuve a la formación de su patrimonio”*, en consecuencia, se podría afirmar que un minifundio es toda porción de tierra inferior a la determinada por la Unidad Agrícola Familiar para cada zona relativamente homogénea.

Así mismo, la honorable Corte Constitucional en Sentencia C-006/02 determinó el objetivo del legislador con la implementación de las UAF, donde menciona que *“A través de las unidades agrícolas familiares, el legislador busca evitar que la parcelación de la tierra genere la proliferación de minifundios que la hagan improductiva y que frustre la realización de los postulados constitucionales relacionados con la producción agrícola y la función social de la propiedad agraria, puesto que los minifundios no le dan la posibilidad al campesinado de obtener excedentes capitalizables que le permitan mejorar sus condiciones de vida”*.

Por otro lado, el escrito publicado por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural *“CENSO DE MINIFUNDIO EN COLOMBIA”*, describe los minifundios en los siguientes términos *“..., el minifundio se ha referido tradicionalmente a las unidades de explotación o predios más pequeños, que no alcanzan a generar recursos para el sostenimiento de la familia, son los más pobres de los pobres del campo. Ello corresponde al concepto de unidades de infra subsistencia que utilizó el CIDA en los años sesenta y que Schejtman usa en su clasificación de los campesinos mejicanos. Las unidades que alcanzan a la UAF no serían, según este criterio, minifundistas sino campesinos medios o de subsistencia, mas no*

¹ INCORA, La Realidad Rural y la Reforma Agraria como factor de Cambio, INCORA, Bogotá, 1970, p. 335.



empresarios”².

Finalmente, esta oficina jurídica pone a consideración esta posible definición:

MINIFUNDIO: Porción de terreno inferior a la medida determinada por la unidad agrícola familiar, que por su extensión resulta improductiva y no permite a la familia campesina remunerar su trabajo y disponer de un excedente capitalizable que coadyuve a la formación de su patrimonio.

Cordialmente,



JORGE ANDRÉS GAITÁN SÁNCHEZ
Jefe Oficina Jurídica ANT

Proyectó: Diana Diaz/ Abogada Contratista

² CENSO DE MINIFUNDIO EN COLOMBIA, Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, Santafé de Bogotá. Pg. 22.